



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3150/2024**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3150/2024

Sujeto Obligado: Auditoría
Superior de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre las auditorías realizadas a la
Alcaldía Xochimilco.

Por la falta de trámite a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los
requerimientos novedosos.

Palabras clave: Auditorías, evaluaciones, José Carlos Acosta
Ruiz, Alcaldía Xochimilco, Atlas de Fiscalización, vínculo
electrónico.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3150/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Auditoría	Auditoría Superior de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3150/2024

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3150/2024**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163924000321.
2. El primero de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio ASCM/UTGD/0692/24, a través del cual determinó como improcedente la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. En la misma fecha, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“es mi derecho inconformarme a la respuesta otorgada por esta auditoria, señalándome que es ofensiva mi solicitud, ya que en ningún momento, las preguntas de mi solicitud están siendo hirientes, humillantes u ofensivas, por lo que es mi derecho solicitarle me señale según ustedes, cuales fueron las palabras ofensivas las cuales conllevaron a no darme un respuesta y asimismo me argumente y fundamento el motivo de la ofensa y el cual no este obligado a responder mi solicitud, ya que están violentando mi derecho de acceso a la información publica y mi derecho de petición. Lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior solicito de la manera mas atenta a este instituto la atención de mi solicitud para hacer legal mi petición ya que la respuesta de esta auditoria es incongruente al señalar que es ofensiva, ya que no esta infringiendo algún supuesto de acuerdo la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que esta petición pueda ser desechada o en su caso prevenida por que esta no sea clara o precisa. (sic)

4. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ASCM/UTGD/0744/24 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciséis de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Recurso de revisión
“autoridades de control, vigilancia y fiscalización, requerimos una rendición de cuentas de la gestión de este señor José Carlos acosta Ruiz ex alcalde Xochimilco, al parecer de seis años de su gestión no se le ha instruido ningún procedimiento administrativo, resarcitorio o denuncia penal en su contra al parecer, creemos pensar que van actuar con legalidad y justicia ya que dentro de sus facultades esta la cero tolerancia a la corrupción y como principios fundamentales de esta 4 transformación, esperemos que hagan su trabajo porque para eso les pagan y en caso contrario haremos extensiva el encubrimiento que está haciendo la contraloría interna y la auditoria superior de la ciudad de México a este ratero de cuello blanco y corrupto por lo anterior solicitamos nos proporcionen lo siguiente. todo el seguimiento de ejecución	“es mi derecho inconformarme a la respuesta otorgada por esta auditoría, señalándome que es ofensiva mi solicitud, ya que en ningún momento, las preguntas de mi solicitud están siendo hirientes, humillantes u ofensivas, por lo que es mi derecho solicitarle me señale según ustedes, <u>cuáles fueron las palabras ofensivas las cuales conllevaron a no darme un respuesta y asimismo me argumente y fundamento el motivo de la ofensa y el cual no esté obligado a responder mi solicitud</u> , ya que están violentando mi derecho de acceso a la información pública y mi derecho de petición. Lo anterior de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior solicito de la manera más atenta a este instituto la atención de mi solicitud para hacer legal mi petición ya que la respuesta de esta auditoria es incongruente al señalar que es

y de informes de las auditorías realizadas así como lo siguiente. numero de auditorías administrativas, de cumplimiento, de desempeño y financieras han realizado desde el año de 2019 a la fecha tipo de observaciones se han realizado de estas auditorias (documental simple de estas) numero de procedimientos resarcitorios que se han instruido.(documental simple de estas) copia simple de todos los oficios de la orden de auditoría respectiva por año. nombre completo de los auditores que han llevado a cabo estas auditorias desde los años 2019 a la fecha.”(sic)	ofensiva, ya que no está infringiendo algún supuesto de acuerdo la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que esta petición pueda ser desechada o en su caso prevenida por que esta no sea clara o precisa..” (sic).
--	---

Ahora bien, del desglose anterior se puede observar en letras negritas y subrayadas, lo referente a “*cuáles fueron las palabras ofensivas las cuales conllevaron a no darme un respuesta y asimismo me argumente y fundamento el motivo de la ofensa y el cual no esté obligado a responder mi solicitud.*” (sic), al realizar el análisis de la solicitud de inicio se puede observar que lo argumentado modifica el sentido de la solicitud, es decir que lo que expone como agravio, no fue como lo requirió en un origen, por lo que se advierte que en la manifestación de agravios, la parte recurrente agrega requerimientos que no fueron solicitados

desde un inicio, ya que agrega un nuevo cuestionamiento derivado de la respuesta entregada.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al sujeto obligado proporcione información diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial. Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, dado que se actualizó lo previsto en el **artículo 249, fracción III** en relación con el diverso **248, fracción VI de la Ley de Transparencia**; únicamente por lo que hace al **nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad**.

De igual manera, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha quince de julio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“autoridades de control, vigilancia y fiscalización, requerimos una rendición de cuentas de la gestión de este señor José Carlos acosta Ruiz ex alcalde Xochimilco, al parecer de seis años de su gestión no se le ha instruido ningún procedimiento administrativo, resarcitorio o denuncia penal en su contra al parecer, creemos pensar que van actuar con legalidad y justicia ya que dentro de

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

sus facultades esta la cero tolerancia a la corrupción y como principios fundamentales de esta 4 transformación, esperemos que hagan su trabajo porque para eso les pagan y en caso contrario haremos extensiva el encubrimiento que está haciendo la contraloría interna y la auditoría superior de la ciudad de México a este ratero de cuello blanco y corrupto por lo anterior solicitamos nos proporcionen lo siguiente. todo el seguimiento de ejecución y de informes de las auditorías realizadas así como lo siguiente.

numero de auditorías administrativas, de cumplimiento, de desempeño y financieras han realizado desde el año de 2019 a la fecha

tipo de observaciones se han realizado de estas auditorias (documental simple de estas)

numero de procedimientos resarcitorios que se han instruido.(documental simple de estas)

copia simple de todos los oficios de la orden de auditoría respectiva por año.

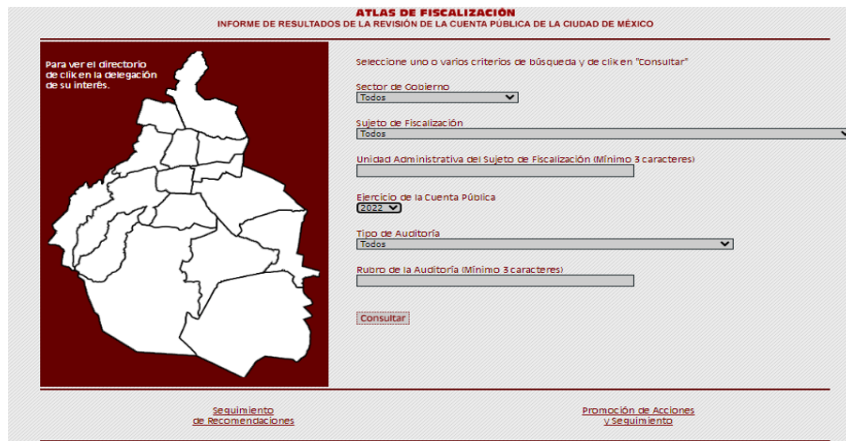
nombre completo de los auditores que han llevado a cabo estas auditorias desde los años 2019 a la fecha.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado señaló que de la lectura del escrito del particular se desprende que contiene señalamientos ofensivos que determinaron que no procede su trámite ante las áreas competentes u otros entes con atribuciones para tal efecto, ya que se ajusta a lo especificado en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

Finalmente, se hizo del conocimiento que la Auditoría publica información sustantiva para que la ciudadanía conozca de manera accesible, confiable, veraz y oportuna el resultado de las auditorías que realiza, conforme lo siguiente:

En el **ATLAS DE FISCALIZACIÓN** (ubicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>), se publican todos los Informes Individuales de Auditorías, los cuales contienen los resultados obtenidos **en su versión íntegra y con los nombres del personal auditor que participó**, cuya búsqueda es muy ágil y práctica, ya que cuenta con un menú para que los ciudadanos puedan seleccionar el Sujeto de Fiscalización y la Cuenta Pública de su interés, entre otros criterios de selección, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Como puede observarse, el Atlas cuenta con diversos criterios de búsqueda, como los siguientes:

- SECTOR GOBIERNO
- SUJETO DE FISCALIZACIÓN
- EJERCICIO DE LA CUENTA PÚBLICA
- TIPO DE AUDITORÍA

Igualmente, **en el Atlas se presentan informes de seguimiento de recomendaciones y de promoción de acciones y seguimiento.**

Asimismo, los informes de las auditorías realizadas también se ponen a disposición del público en general en el Portal de Transparencia de la ASCM (en el vínculo electrónico: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>) y en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) en la sección del artículo 127, fracción III, de la citada Ley de Transparencia, en virtud de que ésta requiere publicar lo siguiente:

Artículo 127°**De la Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

III. Los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal que de cada sujeto obligado realicen, señalando claramente la etapa del procedimiento y los alcances legales del mismo;

El conjunto de auditorías programadas para fiscalizar cada Cuenta Pública realizadas por este sujeto de fiscalización se establecen en Programa General de Auditorías del ejercicio de que se trate, el cual está a su disposición del público en general en el Portal de Transparencia de la ASCM (en el vínculo electrónico: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>) y en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), en la sección del artículo 127, fracción I, de la citada Ley de Transparencia, ya que ésta requiere publicar lo siguiente:

Artículo 127°**De la Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Programa General de Auditoría del ejercicio que se trate, una vez aprobado por el Auditor Superior y presentado al Poder Legislativo;

En este tenor, como parte de las obligaciones de transparencia específicas de esta ASCM se invita a consultar la información que se publica en el artículo 127, fracciones V y VI del citado portal y de la PNT; donde se encuentra la siguiente información:

Artículo 127°**De la Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Información relativa a las solventaciones o aclaraciones de los resultados derivados de las auditorías concluidas;

VI. Una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr. y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la falta de trámite a su solicitud, dado que, se determinó como improcedente por considerarse ofensiva.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Se especificaron los señalamientos contenidos en la solicitud que llevaron a la conclusión de que el contenido de la misma es ofensivo:
 - “[...] ratero de cuello blanco y corrupto [...]”
 - “[...] al parecer de seis años de su gestión no se le ha instruido ningún procedimiento administrativo, resarcitorio o denuncia penal en su contra al parecer, [...] esperemos que hagan su trabajo por que para eso les pagan y en caso contrario haremos extensiva el encubrimiento que esta haciendo la [...] y la auditoria superior de la ciudad de México [...]”
- De igual manera, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se dio atención al resto de los requerimientos de la solicitud, en los siguientes términos:
 - Contenido de la solicitud: “[...] todo el seguimiento de ejecución y de informes de las auditorias realizadas así como lo siguiente. numero de auditorias administrativas, de cumplimiento, de desempeño y financieras han realizado desde el año de 2019 a la fecha [...]”

Información presentada:

"[...] El conjunto de auditorías programadas para fiscalizar cada Cuenta Pública realizadas por este sujeto de fiscalización se establecen en Programa General de Auditorías **del ejercicio de que se trate**, el cual está a su disposición del público en general en el Portal de Transparencia de la ASCM (en el vínculo electrónico: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>) y en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), en la sección del artículo 127, fracción I, de la citada Ley de Transparencia, ya que ésta requiere publicar lo siguiente:

Artículo 127°**De la Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Programa General de Auditoría del ejercicio que se trate, una vez aprobado por el Auditor Superior y presentado al Poder Legislativo; [...]"

Contenido de la solicitud: "[...] **tipo de observaciones se han realizado de estas auditorías (documental simple de estas) numero de procedimientos resarcitorios que se han instruido.** [...]"

Información presentada:

"[...] En el **ATLAS DE FISCALIZACIÓN** (ubicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>), se publican todos los Informes Individuales de Auditorías, los cuales contienen los resultados obtenidos **en su versión íntegra** [...]"

[...] Igualmente, **en el Atlas se presentan informes de seguimiento de recomendaciones y de promoción de acciones y seguimiento.** [...]"

En este tenor, como parte de las obligaciones de transparencia específicas de esta ASCM se invita a consultar la información que se publica en el artículo 127, fracciones V y VI del citado portal y de la PNT; donde se encuentra la siguiente información:

Artículo 127°**De la Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Auditoría Superior de la Ciudad de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]"

V. Información relativa a las solventaciones o aclaraciones de los resultados derivados de las auditorías concluidas;"

VI. Una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento [...]"

- Contenido de la solicitud: “[...] **nombre completo de los auditores que han llevado acabo estas auditorias desde los años 2019 a la fecha.**” (sic)

Información presentada:

“[...] En el **ATLAS DE FISCALIZACIÓN** (ubicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>), se publican todos los Informes Individuales de Auditorías, los cuales contienen los resultados obtenidos **en su versión íntegra y con los nombres del personal auditor que participó, [...]**”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

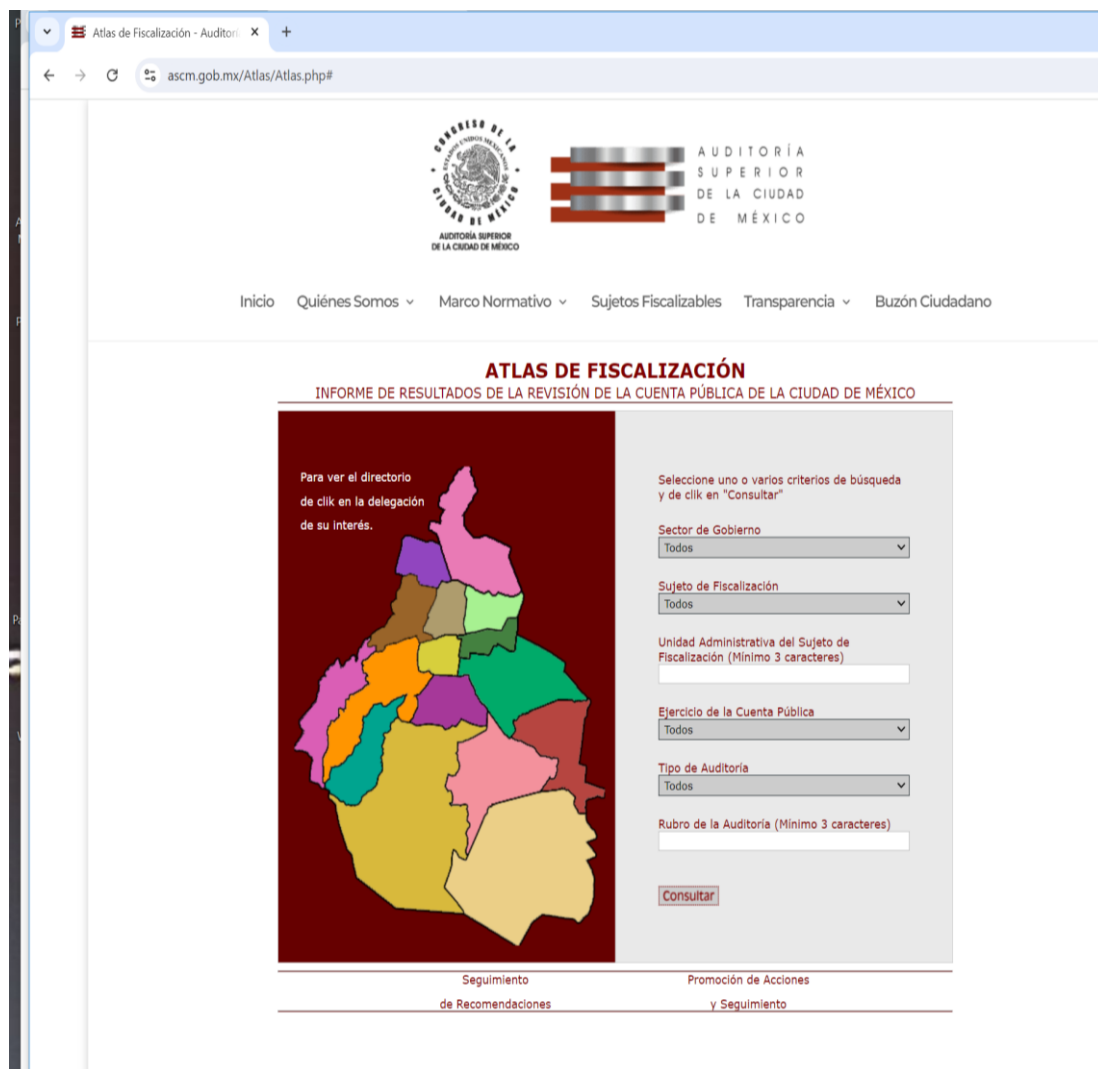
funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Asimismo, como quedó asentado en el apartado correspondiente, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado desglosó los requerimientos de la solicitud de información que son atendibles, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, proporcionando el vínculo electrónico del Atlas de Fiscalización (<https://ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>) el cual es un micrositio, a cargo de la Auditoría, en el que se publican todos los informes individuales de

auditorías, incluyendo el nombre del personal auditor que participó, además de los informes de seguimiento de recomendaciones y de promoción de acciones y seguimiento; como su muestra representativamente a continuación:



Atlas de Fiscalización - Auditoría

ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php#

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Inicio Quiénes Somos Marco Normativo Sujetos Fiscalizables Transparencia Buzón Ciudadano

ATLAS DE FISCALIZACIÓN

INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Para ver el directorio de clic en la delegación de su interés.

Seleccione uno o varios criterios de búsqueda y de clic en "Consultar"

Sector de Gobierno
Todos

Sujeto de Fiscalización
Todos

Unidad Administrativa del Sujeto de Fiscalización (Mínimo 3 caracteres)

Ejercicio de la Cuenta Pública
Todos

Tipo de Auditoría
Todos

Rubro de la Auditoría (Mínimo 3 caracteres)

Consultar

Seguimiento de Recomendaciones

Promoción de Acciones y Seguimiento



AUDITORÍA
SUPERIOR
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

[Inicio](#) [Quiénes Somos](#) [Marco Normativo](#) [Sujetos Fiscalizables](#) [Transparencia](#) [Buzón Ciudadano](#)

ATLAS DE FISCALIZACIÓN

INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Inicio](#)

Sector de Gobierno: 'Órganos Político-Administrativos'

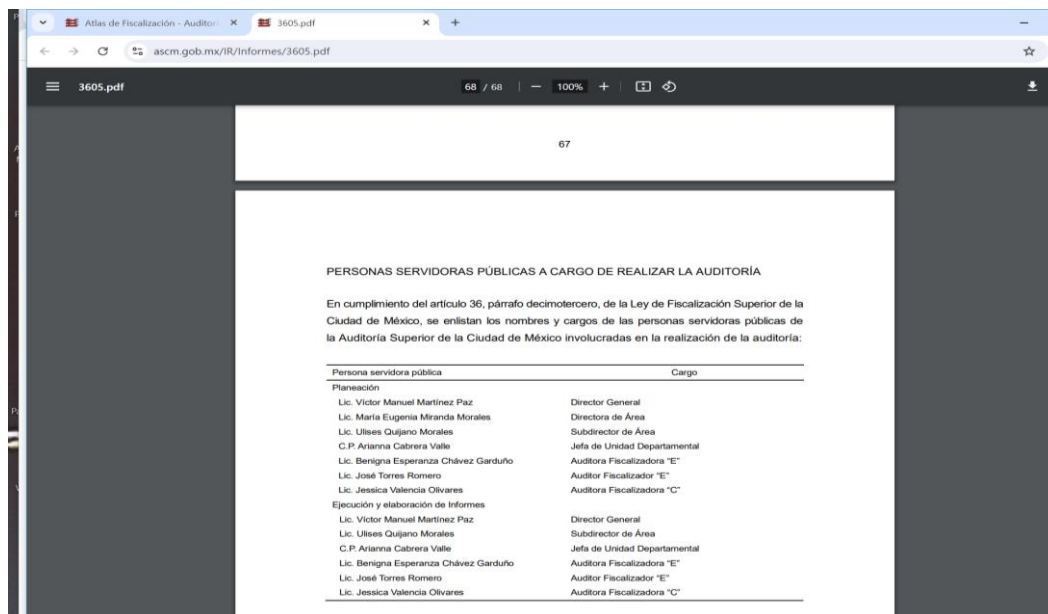
Sujeto de Fiscalización: 'Alcaldía Xochimilco'

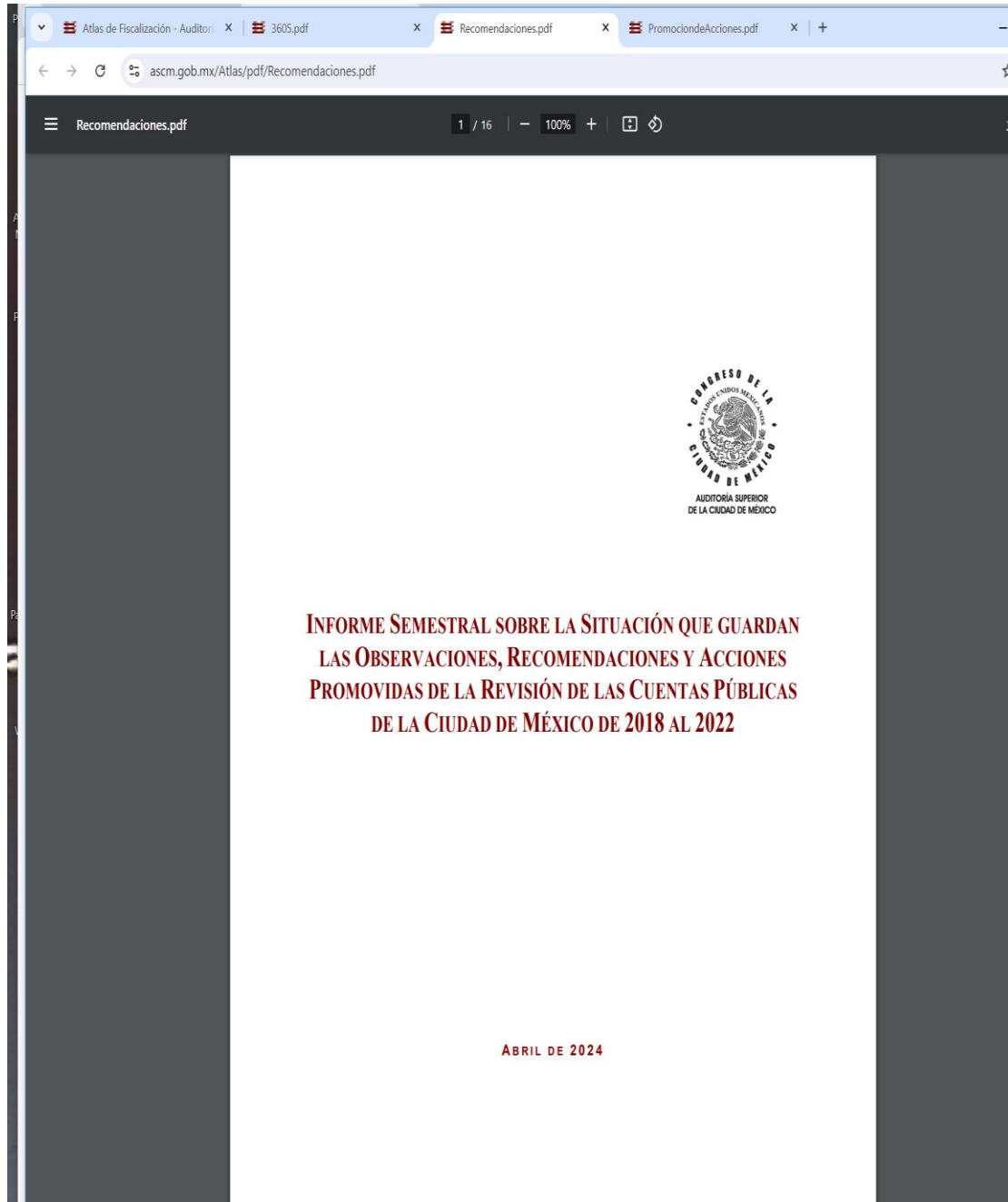
Ejercicio de la Cuenta Pública: '2019'

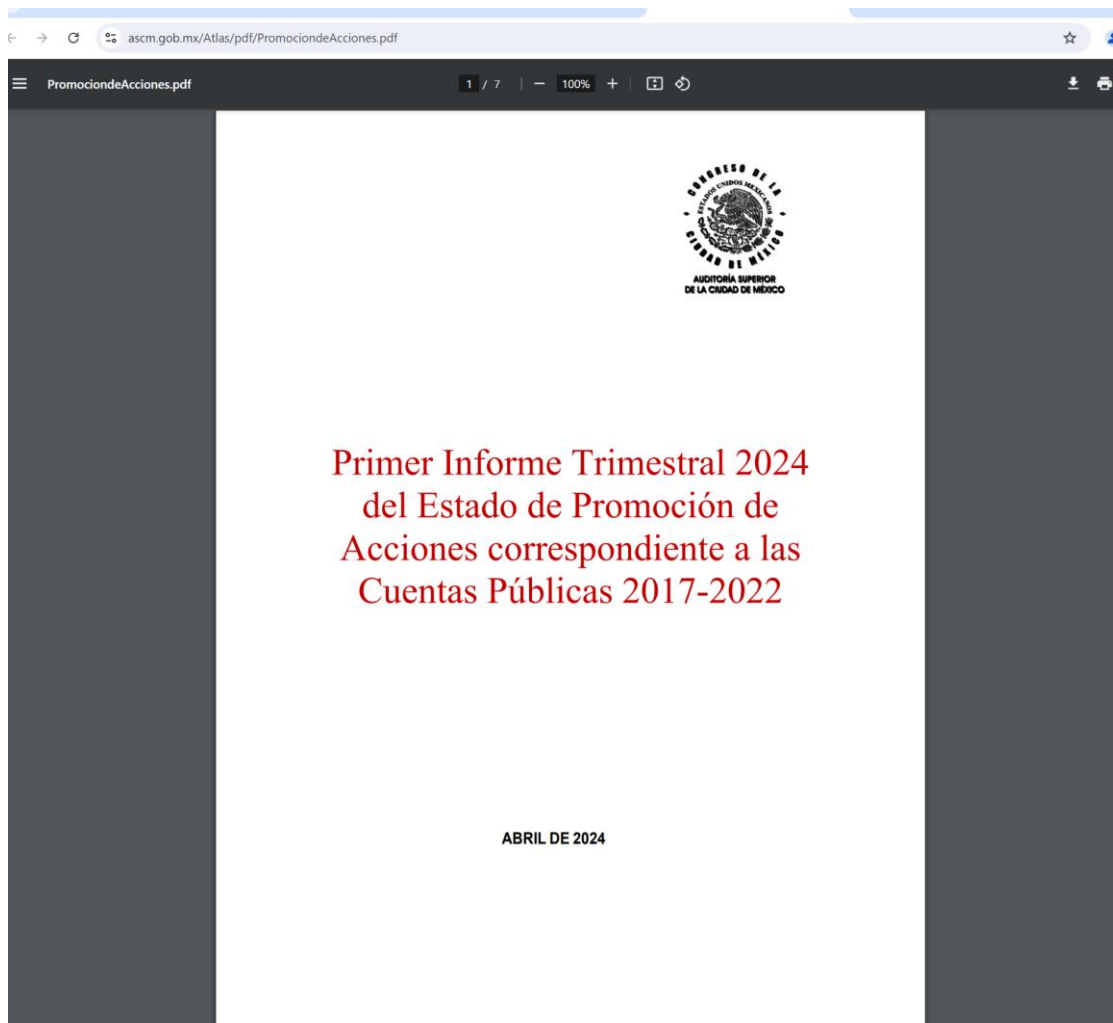
Órganos Político-Administrativos

Cuenta Pública	Tipo de Auditoría	Rubro de la Auditoría
Alcaldía Xochimilco		
2019 (2do Parcial)	De Desempeño	Función de Gasto 8 "Otros Servicios Generales", Atención Ciudadana
2019 (General)	De Obra Pública	Capítulo 6000 "Inversión Pública"
2019 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"
2019 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Capítulo 3000 "Servicios Generales"
2019 (General)	Financiera y de Cumplimiento	Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Capítulo 5000 "Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles"

Se encontraron 5 registros







De lo anterior se advierte que en el vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado obra la información relativa a todas las auditorías, observaciones, procedimientos y personas servidoras públicas que han realizado las auditorías, correspondiente a la Alcaldía Xochimilco; en el máximo grado de desagregación que obra en los archivos de la Auditoría; dejando así

insubsistente el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

Así, al haberse proporcionado en el medio señalado para tal efecto el vínculo electrónico que contiene la información de interés de la parte recurrente, es que se llega a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra ajustado a derecho, en virtud, de que la Auditoría cumplió con el criterio **04/21**, aprobado por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de notificación elegido por el recurrente, como se muestra a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3150/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Julio de 2024 a las 00:00 hrs.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dado que se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre el caso en particular, entregando la información como obra en sus archivos; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.